REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 486

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicación: **2023-00099-00**
Demandante: **ODULVER RUIZ MEDINA Y HERMILSON MOTILLA CHITO**
Apoderado: **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**
Demandado: **DARIO SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Timbío Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por los señores ODULVER RUIZ MEDINA Y HERMILSON MOTILLA CHITO, en contra de DARIO SANCHEZ y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

1. El apoderado no aporta poder otorgado por la señora CARMELA PEÑA DE CALAMBAS, quien es mencionada en el hecho 2.1 como la poseedora que "*han venido ejerciendo desde el día 15 de octubre de 2011"* de quien se dice hizo un negocio verbal con el demandado habiendo recibido el predio que se pretende usucapir. añade "*mi representada inició la explotación como tal para su provecho propio"*

2. Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 Íbidem.

3. El certificado de tradición aportado sobre el FMI No 120-106546 no se encuentra actualizado al momento de presentar la demanda, pues data del 10 de marzo de 2023.

4. No es clara la pretensión descrita en el numeral 2 cuando pide que se inscriba la demanda sobre el FMI No 128-391 documento que no se adjuntó a la demanda y del cual no se aportó certificado especial de pertenencia que permita ser valorado, tampoco es tenido en cuenta en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por ODULVER RUIZ MEDINA Y HERMILSON MOTILLA CHITO, en contra de DARIO SANCHEZ y demás personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y el poder en un nuevo escrito con las correcciones advertidas, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 59 del 02 de agosto de 2023